Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	07/09/2026 08:08	**Fecha/hora resolución**	07/09/2026 12:05
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001657
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000011-0016700105	**Nombre Institución**	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Servicios profesionales para realizar un avalúo técnico de los activos fijos de RECOPE SOLPE 2025000204/CA20250240		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001244 Línea 1	25/08/2026 20:54	JUAN CARLOS MOLINA ZAMUDIO	ACOTAX KRESTON COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001239 Línea 1	25/08/2026 18:38	JOSE MANUEL BLANCO MAZARIEGOS	JOSE MANUEL BLANCO MAZARIEGOS	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001244 - ACOTAX KRESTON COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Refinadora Costarricense de Petróleo S.A promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000011-0016700105 para la adquisición de "*Servicios profesionales para realizar un avalúo técnico de los activos fijos de RECOPE SOLPE 2025000204/CA20250240*", en la que resultó adjudicatario el Consorcio CIR- BELLICORP-GAE por un monto de ¢446.830.84030.

II.HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS. Criterio de División. Como parte del análisis de los recursos, en primer lugar reviste de importancia determinar su admisibilidad como actuación previa al estudio de los argumentos en que apoyan sus respectivas acciones de impugnación. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación de los recursos o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De frente a lo anterior, como primer escenario para la admisibilidad recurso es necesario determinar si las empresas recurrentes acreditan su legitimación o mejor derecho para que su oferta resulte adjudicada, para lo cual resulta esencial observar lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública, el cual respecto al recurso de apelación, dispone lo siguiente: "*(...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*". En relación con el deber de fundamentación como uno de los aspectos medulares para la admisibilidad de los recursos, el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación*". En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta resultaría adjudicada sobre las demás ofertas presentadas. Esto es procurando acreditar que su oferta no solo es elegible sino que podría ubicarse en primer lugar entre las ofertas calificadas de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones, o por otro lado, evidenciando que el resto de oferentes participantes del concurso que impugna carecen de legitimación por la existencia de vicios en sus respectivas ofertas. El deber de fundamentación también implica defender su oferta contra la totalidad de los vicios achacados en su contra. En aquellos casos donde la existencia del incumplimiento resulte innegable, el recurrente no puede limitarse a una mera disconformidad, sino que asume la carga de acreditar, mediante la prueba idónea, que se trata de un vicio intrascendente. En virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública y 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, tal defensa requiere argumentar y demostrar rigurosamente que dicho vicio por ser menor, no compromete la elegibilidad de la propuesta, la igualdad de trato, ni la satisfacción del interés público en etapa de ejecución; pues solo mediante esta justificación razonada es posible evitar la exclusión de la oferta y mantener con vida su pretensión de adjudicación. Por último, de no haber atendido la parte interesada la solicitud de subsanación en tiempo y forma, caducará su facultad de realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública.

Asentado lo anterior, a continuación se entrará a conocer con detalle el cuadro fáctico que se presenta en los recursos de apelación presentados.

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR ACOTAX KRESTON COSTA RICA S.A . La empresa apelante recurre el acto final emitido por la Administración según el informe de Contratación CBS-0312-2026 con fecha del 12 de agosto de 2026. Conforme el citado informe, la Administración considera "*inadmisible*" la oferta presentada por el Consorcio Kreston, imputando una serie de vicios en contra de su oferta; vicios que a la vez se sustentan de los estudios técnicos y legales que se registran en el apartado "*B. Estudio de Ofertas*" página No. 7 del referido informe CBS-0312-2026 mencionado por el recurrente. En dicho apartado "*B. Estudio de Ofertas*", corresponde destacar la referencia "*Final Técnico 0702026335100006, Solicitud de verificación, número de secuencia 1873506 del 01 de junio de 2026.*" la cual, a la vez remite, entre otros, al oficio No. SA-0223-2026 de mayo de 2026, donde, entre otros aspectos, respecto a la oferta presentada por *Consorcio Kreston,* indica: *"Punto 3: No se acepta la subsanación, ya que en la nota presentada por el Consorcio Kreston (...) no aporta la carta de experiencia correspondiente a avalúos de empresas Oil&Gas y del Sector Energía,* ***ni aclara la relación que existe entre el Consorcio Kreston y CBIZ, así como también con Neuchatel Investments S.A. de CV****./ Para RECOPE la trascendencia de este incumplimiento es crítica y de carácter estratégico, ya que no se trata solo de una falta de experiencia técnica general, sino de una carencia de especialización en el sector en que RECOPE se desarrolla."* (Destacado no es del original). Es decir, luego de haber tramitado un requerimiento de subsanación, para la Administración la información remitida por Consorcio Kreston -a pensar de haber atendido el subsane- no fue suficiente para acreditar su experiencia técnica, ya que para la licitante, entre otros aspectos, era imperativo que el consorcio aclarara su relación con CBIZ y la empresa Neuchatel Investments S.A. de CV. Debido a este señalamiento, entre otros, la institución licitante excluye del concurso la oferta presentada por el Consorcio Kreston (ver "*Resultado final del estudio de las ofertas*").

Visto el recurso, ciertamente la apelante Acotax Kreston como representante el consorcio excluido procura defender su legitimación contra los vicios señalados en su contra conforme el documento CBS-0312-2026, y señala incumplimientos en contra de la adjudicataria Consorcio CIR-BELLICORP-GAE. Sin embargo, lo anterior no es suficiente, pues como se indicó líneas atrás, primeramente resulta necesario que el apelante demuestre su legitimación defendiendo su oferta contra todos los vicios que sirvieron de motivo para su exclusión del concurso siendo de relevancia no omitir ninguno, y al respecto, el recurrente omite desvirtuar el vicio señalado por RECOPE por no haber aclarado la relación entre el consorcio oferente con CBIZ y la empresa Neuchatel Investments S.A. de CV conforme lo indicado por la Administración en el oficio No. SA-0223-2026 antes citado. Este órgano contralor observa que dentro del recuento de los "*Hechos*" el apelante, entre otras cosas en su acción recursiva, indica: "*Mediante solicitud de subsanación al amparo del artículo 134 del Reglamento, RECOPE previno al Consorcio Kreston para que aclarara y completara diversos aspectos, incluyendo de manera expresa la aclaración de la relación existente entre el Consorcio Kreston y CBIZ, así como la acreditación de la experiencia y del equipo profesional*" (ver "*Consulta detallada del recurso*") así también, este órgano contralor verificó la respuesta del consorcio al atender el subsane No. 1155942 del 13 de abril de 2026. Sin embargo, dado que para la licitante la respuesta del consorcio no fue satisfactoria, y que esto sirve como una de las razones para excluir su oferta, era necesario que el recurrente fundamenta y acreditara según lo dispone el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que el vicio achacado en su contra según el oficio SA-0223-2026 era inexistente, insustancial o intrascendente o que explicara en su escrito recursivo por qué consideraba que lo atendido mediante el subsane No. 1155942 sobre la relación entre las empresas que constituyen el consorcio, CBIZ y la empresa Neuchatel Investments S.A. de CV era suficiente para aclarar su situación frente al concurso y la licitante, pero se verifica que la apelante en su acción de impugnación se limita a referenciar la atención de la solicitud sin hacer mayor desarrollo en cuanto al señalamiento expuesto por la Administración en el citado oficio que ciertamente se encontraba en el expediente, que era de acceso libre para las partes y estaba referido en el documento CBS-0312-2026 utilizado por el recurrente para ejercer su defensa. Imputación que también consta y puede consultarse en el formulario del Sistema Digital Unificado en la sección "*Comentarios de la verificación*" de la respuesta a la solicitud de revisión No. 0702026335100006. En relación con la obligación del recurrente de pronunciarse respecto a todos los vicios que se le señalan a su oferta y su deber de realizar una revisión integral del expediente y de todos los informes que sustentan el acto final,

mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01772-2025 del 23 de septiembre de 2025, esta Contraloría General indicó: "*De esta manera, se estima que aun y cuando resulta claro y expreso por la Administración que la recurrente resulta inelegible por, entre otros aspectos, no poseer tejido de malla y no cumplir con las medidas del panel balístico, y que el detalle de estos aspectos se encontraba expresa y claramente delimitado en el estudio técnico emitido e incluido en el expediente de la licitación; la recurrente omitió referirse en su escrito sobre aspectos relacionados con la malla y con las dimensiones de diversos requerimientos relacionados con las placas balísticas, y únicamente hace una referencia parcial sobre el análisis de la Licitante./ Lo anterior es importante de precisar debido a que siendo claros los motivos de inelegibilidad de la apelante, resultaba necesario que esta se manifestara al respecto al momento de interponer su recurso; lo anterior máxime teniendo en cuenta que es deber del recurrente realizar una revisión integral del expediente de la Licitación (...) En consecuencia, debido a la omisión de la recurrente para referirse en su escrito de impugnación del acto final por qué no lleva razón la Administración sobre su exclusión (...) se tiene que con su recurso la apelante no desvirtúa la totalidad de incumplimientos señalados en su contra*".

De tal manera, ante la falta de defensa y fundamentación sobre todos los incumplimientos que excluyen la oferta del consorcio, incluido el antes citado conforme lo expuesto por la Administración en el oficio No. SA-0223-2026, este recurso de apelación se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta. Se omite abordar otros temas desarrollados en el recurso por carecer de interés para efectos prácticos.

Recurso 8122026000001239 - JOSE MANUEL BLANCO MAZARIEGOS

I. SOBRE EL CONCURSO. La Refinadora Costarricense de Petróleo S.A promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000011-0016700105 para la adquisición de "*Servicios profesionales para realizar un avalúo técnico de los activos fijos de RECOPE SOLPE 2025000204/CA20250240*", en la que resultó adjudicatario el Consorcio CIR- BELLICORP-GAE por un monto de ¢446.830.84030.

II.HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS. Criterio de División. Como parte del análisis de los recursos, en primer lugar reviste de importancia determinar su admisibilidad como actuación previa al estudio de los argumentos en que apoyan sus respectivas acciones de impugnación. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación de los recursos o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De frente a lo anterior, como primer escenario para la admisibilidad recurso es necesario determinar si las empresas recurrentes acreditan su legitimación o mejor derecho para que su oferta resulte adjudicada, para lo cual resulta esencial observar lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública, el cual respecto al recurso de apelación, dispone lo siguiente: "*(...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*". En relación con el deber de fundamentación como uno de los aspectos medulares para la admisibilidad de los recursos, el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación*". En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta resultaría adjudicada sobre las demás ofertas presentadas. Esto es procurando acreditar que su oferta no solo es elegible sino que podría ubicarse en primer lugar entre las ofertas calificadas de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones, o por otro lado, evidenciando que el resto de oferentes participantes del concurso que impugna carecen de legitimación por la existencia de vicios en sus respectivas ofertas. El deber de fundamentación también implica defender su oferta contra la totalidad de los vicios achacados en su contra. En aquellos casos donde la existencia del incumplimiento resulte innegable, el recurrente no puede limitarse a una mera disconformidad, sino que asume la carga de acreditar, mediante la prueba idónea, que se trata de un vicio intrascendente. En virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública y 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, tal defensa requiere argumentar y demostrar rigurosamente que dicho vicio por ser menor, no compromete la elegibilidad de la propuesta, la igualdad de trato, ni la satisfacción del interés público en etapa de ejecución; pues solo mediante esta justificación razonada es posible evitar la exclusión de la oferta y mantener con vida su pretensión de adjudicación. Por último, de no haber atendido la parte interesada la solicitud de subsanación en tiempo y forma, caducará su facultad de realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública.

Asentado lo anterior, a continuación se entrará a conocer con detalle el cuadro fáctico que se presenta en los recursos de apelación presentados.

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR JOSE MANUEL BLANCO MAZARIEGOS .

Para el análisis del recurso, conviene indicar que en el formulario SICOP apartado "*Condiciones de admisibilidad*" el pliego de condiciones reguló lo siguiente: "***3.5.1. Cláusulas de Admisibilidad*** *(...) 3. De acuerdo con el documento denominado "Procedimiento para Realizar los Servicios Profesionales de la Revaluación de Propiedad, Planta y Equipo (Activos no corrientes) de RECOPE, S.A. mediante un Avalúo Técnico", se requiere que el o la oferente haya realizado* ***1 proyecto*** *de avalúo de activos,* ***entregado a partir del año 2015, bajo estándares NIIF y con su respectiva carga de información en sistemas ERP. Para acreditar la validez en este punto,*** *deberá presentar 1 carta de la empresa donde prestó el servicio, siendo recibido a satisfacción.*" (Destacado del original) (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

Sobre el particular, se tiene por acreditado que los señores Jose Manuel Blanco Mazariegos y Alberto Gómez Mora presentan su oferta en consorcio. Ahora bien, en el citado acuerdo, El Consorcio Mazariegos Gómez, en lo que interesa, indica: "*Se declara de manera expresa, clara e inequívoca que el integrante* ***JOSÉ MANUEL BLANCO MAZARIEGOS*** *acredita individualmente la experiencia mínima suficiente requerida en el pliego de condiciones, sin necesidad de integrar experiencia parcial o residual de otro miembro del consorcio para completar el umbral mínimo exigido. "* (Destacado del original) (ver "*Resultado de la apertura*"). Por ende, se tiene por acreditado que el consorcio designó a José Manuel Blanco Mazariegos como el encargado de acreditar la experiencia mínima requerida en el pliego de condiciones.

En consecuencia, el consorcio en su oferta, entre otra información presenta una declaración suscrita por Jose Manuel Blanco Mazariegos en la cual indica: "*Declaro de manera expresa que cuento con una experiencia profesional superior a cinco años en la valoración de activos de Propiedad, Planta y Equipo (PPE), conforme a lo requerido en los "Términos y Condiciones de la Licitación". Esta experiencia ha sido desarrollada en estricto cumplimiento de los lineamientos establecidos por las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF 13 – Medición del Valor Razonable y la NIC 16 – Propiedad, Planta y Equipo, así como en estricta observancia de las Normas Internacionales de Valuación (IVS), las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP) y sistemas ERP, en especial SAP. "* (ver "*Resultado de la apertura*"). Y a continuación, adjunta una constancia emitida por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A (CNFL) con fecha del 11 de febrero de 2026, donde, entre otras cosas, indica: "*Yo (...) en mi condición de Administradora del Contrato, hago constar la experiencia profesional del ingeniero* ***José Manuel Blanco Mazariegos, cédula 1-1000-0156****, derivada de la contratación descrita a continuación. /* ***Nombre y número de licitación****: LICITACIÓN MAYOR 2023LY-000002-0000200001, denominada "Contratación del Servicio de avalúo físico para la determinación del valor razonable del activo Propiedad, Planta y Equipo de la CNFL S.A.", en la cual el señor José Manuel Blanco Mazariegos resultó adjudicatario./* ***Objeto contractual****: prestación del servicio de avalúo físico para la determinación del valor razonable de los activos registrados en la cuenta Propiedad, Planta y Equipo de la CNFL, de conformidad con la NIC 16 y NIIF 13, incluyendo la valoración por tipo de activo y la documentación de factores, cálculos y supuestos utilizados, así como la entrega del informe de valuación y el detalle en formato Excel del auxiliar contable denominado APPE.*" (Destacado del original) (ver "*Resultado de la apertura*").

Luego, se verifica la solicitud de subsanación No. 1155950 del 13 de abril de 2026, donde entre otras cosas, la Administración requiere del consorcio lo siguiente: "*3.De acuerdo con lo solicitado en el pliego de condiciones apartado 3. CONDICIONES TÉCNICAS, 3.2 ESPECIFICACIONES TECNICAS, 3.5 SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LA OFERTA, 3.5.1 Cláusulas de Admisibilidad, punto número 3, se solicita referirse a la carga de resultados del avalúo en el sistema ERP de la CNFL, ya que en la nota de la CNFL del 11/02/2026, denominada "Experiencia CNFL-José Manuel Blanco" ubicada en la carpeta "2. Oferta técnica y económica" no se hace indicación de dicho aspecto.*" En respuesta de lo anterior, el consorcio el 22 de abril de 2026 explicó lo siguiente: "*En atención al punto 3 de la prevención, se aclara que la oferta*

sí contempló y describió el componente de carga de resultados en ambiente ERP, página 1, último párrafo en la propia oferta presentada por el Consorcio Mazariegos Gómez, en la cual se indicó expresamente que la experiencia profesional acreditada ha sido desarrollada en observancia de NIIF, NICSP y sistemas ERP, en especial SAP./ Asimismo, dentro de los documentos de oferta, en la experiencia curricular del Ing. José Manuel Blanco Mazariegos, se dejó indicado que la experiencia correspondiente a la Licitación Mayor 2023LY-000002-0000200001 de la CNFL comprendió la determinación del valor razonable del activo Propiedad, Planta y Equipo, la entrega del informe de valuación, el detalle en formato Excel del auxiliar contable denominado APPE y la carga en ERP. Por ello, sí existe en la oferta referencia expresa a ese alcance funcional./ De forma complementaria, también se aclara que el equipo profesional propuesto cuenta con el requisito técnico y funcional asociado al manejo de sistemas ERP y particularmente SAP." (ver "*Listado de solicitudes de información*").

De esta manera, luego de los análisis correspondientes, mediante Estudio Técnico de Ofertas No. SA-0223-2026 con fecha de mayo de 2026 la Administración considera "*inadmisible*" la oferta presentada por el Consorcio, imputando una serie de vicios. En lo que interesa, el oficio SA-0223-2026, menciona: "***Punto 3****: La subsanación no cumple con lo solicitado ya que en el documento de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz no se acreditó que el Consorcio o sus representantes realizarán la carga de los resultados del avalúo en el ERP (...) Sobre lo expuesto por el oferente, esta unidad gestionante procedió a consultar en el Sistema Digital Unificado la licitación mayor 2023LY-000002-0000200001, donde se pudo corroborar que dentro de los requerimientos del pliego de condiciones no se incluye la carga de información en el sistema ERP. / En relación con el equipo profesional, donde se indica que cuenta con el requisito técnico para el manejo de ERP y en particular SAP, se revisaron los documentos aportados en la carpeta denominada "Experiencia ERP", sin lograr determinar la experiencia de MAZARIEGOS GOMEZ como empresa, para la carga de información en el sistema ERP (...) Como se puede observar, en el objeto contractual no se establece la respectiva carga de información en el sistema ERP./ Si una empresa no demuestra la capacidad específica para cargar avalúos en un sistema ERP, la afectación para RECOPE no es solo administrativa, sino que impacta a la empresa en tres niveles críticos: financiero, legal y operativo (...)* " (ver "*Resultado final del estudio de las ofertas*").

En consecuencia, sobre uno de los vicios que derivan en la exclusión de la oferta del consorcio, José Manuel Blanco Mazariegos, en su apelación entre otros temas abordados, señaló: "*(...) la exclusión se construyó porque la carta no consignó, de forma literal, una sexta mención, a saber, que el proyecto incluyó "carga en ERP", requisito documental que, como puede constatarse, no existe en el pliego (...) La Administración podía exigir que el proyecto tuviera carga en ERP, pues esa es, en efecto, una condición sustantiva del tipo de experiencia solicitada; pero cuando decidió cómo debía acreditarse mediante cartas, estableció una lista concreta de cinco datos, sin exigir que cada carta reprodujera todas las características técnicas del proyecto ni que identificara el software, el módulo, la interfaz, el tipo de carga o una fórmula sacramental como "carga en ERP". / Si* ***RECOPE*** *estimaba indispensable que la carta del cliente indicara literalmente ese elemento, debió incorporarlo en el pliego antes de la apertura; no puede añadirlo después, durante el estudio de ofertas, porque ello equivale materialmente a modificar las reglas de admisibilidad una vez conocidas las propuestas./ A ello se suma que el componente ERP no apareció por primera vez durante una subsanación ni fue creado para superar un señalamiento posterior, pues la oferta del* ***CONSORCIO MAZARIEGOS GÓMEZ*** *declaró desde su presentación que la experiencia profesional había sido desarrollada bajo NIIF 13, NIC 16, otras normas contables y sistemas ERP, en especial SAP.* " y haciendo referencia a la indagatoria que hace RECOPE sobre el objeto contractual del procedimiento de Licitación Mayor 2023LY-000002-0000200001 promovido por CNFL, el recurrente indica: "*Ese razonamiento incurre en una inferencia negativa que no resulta técnicamente suficiente, pues que una actividad no aparezca denominada como obligación autónoma en un pliego anterior no demuestra que esa actividad no haya sido ejecutada dentro de la implementación, conciliación, preparación de información, entrega o cierre del proyecto. El alcance mínimo originalmente contratado y las actividades efectivamente realizadas durante la ejecución son categorías distintas, de modo que la ausencia de una frase en el antiguo cartel no constituye prueba de inexistencia de la actividad (...) La regla correcta es sencilla: si la Administración quería que la carta dijera expresamente "carga en ERP", debía escribirlo en la lista de contenidos obligatorios, y no puede exigirlo después como causal de exclusión.*" (ver "*Consulta detallada del recurso"*).

De lo anteriormente expuesto, se extrae la disconformidad del apelante, por cuanto afirma, que la entidad licitante excluyó su oferta con base en un requisito no exigido en el pliego de condiciones. Asimismo, mantiene que lo aportado en su propuesta es suficiente para cumplir con los requerimientos técnicos exigidos, sosteniendo que la experiencia acreditada comprendió la determinación del valor razonable de Propiedad, Planta y Equipo, el informe de valuación, el detalle del auxiliar contable APPE en formato Excel y la carga en el sistema ERP.

Sin embargo, para esta Contraloría General, los argumentos expuestos por el recurrente sobre el incumplimiento señalado no son de recibo. En primer lugar, el punto 3 de la cláusula 3.5.1 es claro al requerir, mediante una carta con la recepción a satisfacción, la acreditación de experiencia en al menos un proyecto de avalúos "*bajo estándares NIIF y con su respectiva carga de información en sistemas ERP*". Por ende, el enunciado es concreto en cuanto al tipo de experiencia exigida a los oferentes, si bien el requisito impone que la carta debe cumplir con varios requisitos de forma como nombre de la entidad, nombre del equipo, detalle de fechas de realización del proyecto, etc, no debe omitirse que el enunciado de la cláusula regula como elemento sustancial la acreditación de la "*respectiva carga de información en sistemas ERP*" dentro del proyecto de avalúo de activos, por lo que este órgano contralor no comparte la posición del recurrente al afirmar que está siendo excluido por un incumplimiento de un requisito que no se encontraba regulado en el pliego de condiciones, pues ciertamente se encontraba establecido como requisito de admisibilidad en el apartado 3.5.1 "*Cláusulas de Admisibilidad*".
En segundo lugar, si bien el recurrente sostiene que cumple con dicho requerimiento según su declaración y la carta suscrita por la CNFL, la Administración lleva razón en su postura, siendo que de la lectura de dicha carta no se observa que, dentro del objeto contractual desarrollado, se haya contratado para la prestación de "*carga de información en sistemas ERP*" pues la carta del 11 de febrero de 2026 respecto al objeto contractual de la Licitación Mayor No. 2023LY-000002-0000200001 promovida por la CNFL solo indica: "*prestación del servicio de avalúo físico para la determinación del valor razonable de los activos registrados en la cuenta Propiedad, Planta y Equipo de la CNFL, de conformidad con la NIC 16 y NIIF 13, incluyendo la valoración por tipo de activo y la documentación de factores, cálculos y supuestos utilizados, así como la entrega del informe de valuación y el detalle en formato Excel del auxiliar contable denominado APPE"* sin que se acredite la "*carga de información en sistemas ERP*". Tampoco es de recibo la sola declaración del oferente afirmando que su experiencia versa en valoración de activos bajo NIIF y ERP, puesto que el medio probatorio exigido era la carta con el recibido a satisfacción del cliente; aspecto que no logra acreditar la carta aportada por el consorcio, condición que además debía ser cumplida por el oferente -o en este caso por Jose Manuel Blanco Mazariegos según lo indicado en el acuerdo consorcial-, por lo que tampoco es procedente que el recurrente pretenda que sea cumplida sirviéndose de la experiencia que pueda demostrar su equipo de trabajo según pretendió que se aceptara al contestar la subsanación No. 1155950.
Finalmente, en tercer lugar, se observa que mediante la solicitud de subsanación No. 1155950 la entidad licitante especificó que la carta aportada omitía la referencia a la carga de resultados del avalúo en el sistema ERP de la CNFL. De este modo, queda acreditado que el Consorcio Mazariegos Gómez fue prevenido formalmente por RECOPE del defecto que contenía su carta. No obstante, al atender la prevención, el consorcio volvió a presentar la constancia emitida por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A. (CNFL) —con fecha del 11 de febrero de 2026— con el mismo contenido presentado en la oferta inicial, sin demostrar que dicha prestación, es decir, la "*carga de información en sistemas ERP*" formara parte del contrato, según verificó este órgano contralor en el archivo denominado "*1. Director de Proyecto*". Por

consiguiente, habiéndose agotado la oportunidad procesal de subsanación, cualquier intento posterior de solventar el vicio imputado o aclarar la experiencia debe considerarse improcedente.
En relación con este último aspecto conviene destacar que el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública indica: "*Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad.* " y por otro lado, el numeral 134 de su Reglamento dispone: "*De no atenderse la prevención en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública.* " De tal manera, al no haber atendido el consorcio la solicitud en la forma advertida por la licitante caducó su facultad para reclamar ante esta sede el motivo de exclusión de su oferta ante la pérdida de su mejor derecho.
Sobre la sanción procesal de caducidad, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01222-2025 del 4 de julio de 2025, este órgano contralor indicó: "*En esa misma línea, esta Contraloría General ha dictaminado que en fase recursiva no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido advertidos por la Administración en su oportunidad*" y en ese mismo sentido, en la resolución No.R-DCP-SICOP-00365-2025 del 3 de marzo de 2025, esta División señaló: "*De este modo, en el presente caso, la recurrente, al no aportar certificados de capacitación, cuando la Administración le requirió información incurre en la sanción procesal de caducidad, permitir que en esta sede se pretenda completar ese aspecto, resulta claro que conferirá una ventaja indebida, ya que se le otorgó una oportunidad procesal para solventarlo y no lo hizo, sin mayor justificación de eso. En consecuencia, estima este Órgano Contralor que este aspecto del recurso debe ser declarado sin lugar, siendo que no puede pretender la recurrente que se le habilite una nueva oportunidad procesal para aportar nuevos cursos cuando la Administración le brindó a la recurrente una oportunidad para subsanar los cursos aportados.* ".
En consecuencia, conforme las razones antes expuestas, este recurso de apelación se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta pues el consorcio oferente no acredita la experiencia de Jose Manuel Blanco Mazariegos según lo declarado en el acuerdo consorcial con el propósito de cumplir la regulación del apartado 3 de la cláusula 3.5.1 del pliego de condiciones. Se omite abordar otros temas desarrollados en el recurso por efectos prácticos.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/09/2026 08:44	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/09/2026 11:56	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/09/2026 12:05	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01598-2026	**Fecha notificación**	07/09/2026 13:32